

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00018 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marcos Mauricio Mazo Tapias y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho INPEC USPEC
Asunto:	Incorpora pruebas Requerimiento probatorio (contiene oficio No. 181– gestión secretarial)
Auto sustanciación	238

1. Incorporación de prueba documental: De la revisión del proceso se advierte que, mediante auto de 25 de marzo de 2022, el Despacho insistió en el recaudo de la prueba documental ante la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal, a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia y a la Procuraduría Regional de Antioquia.

2. En cumplimiento de lo anterior, la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal y la Procuraduría Regional de Antioquia, dieron respuesta a lo pedido, tal como consta en los archivos 57-63 (y 65-71) y 72-74 del ExV. Por tal motivo y, para todos los efectos legales, se incorpora la documentación allegada para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

Las partes cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

3. Requerimiento probatorio: Por otro lado, advertido que mediante correo electrónico de 31 de marzo de 2022 (arc. 64), la Defensoría del Pueblo, remitió por competencia la petición probatoria a la Regional Antioquia; se procede a requerir una última vez, a esta entidad, a través del canal digital antioquia@defensoriadelpueblo.onmicrosoft.com recordándoles que la renuencia dará lugar a la apertura del incidente sancionatorio, conforme lo autoriza el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

La gestión de la prueba se hará por Secretaría del Despacho.

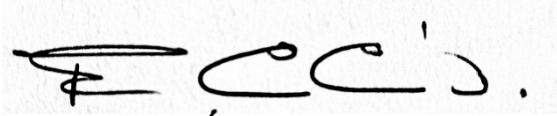
4. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: abogadagloriazapata@gmail.com ; gzsosdignidad@gmail.com
Parte demandada USPEC: fabio.rodriguez@uspec.gov.co ;
buzonjudicial@uspec.gov.co

Parte demandada –INPEC: notificaciones@inpec.gov.co ; noroeste@inpec.gov.co
Parte demandada –Ministerio de Justicia:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; alfgomez@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: svivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 9 DE MAYO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00043 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Pablo Emilio Sánchez Morales y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora prueba• Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	239

De la revisión del expediente, procede el Despacho a pronunciarse, así:

1) Incorporación prueba documental:

Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contracción, la respuesta al requerimiento probatorio del 25 de marzo de 2022 (arc. 37), suscrita por el Área Domiciliarias de Vigilancia Electrónica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “Bellavista”, conforme consta en los archivos 38-40 del ExV.

Se les concede a las partes el término de tres (3) para efectos de contradicción de la prueba.

Así las cosas, se declara precluida la etapa probatoria, sin perjuicio de lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, esto es, cuando oídas las alegaciones y antes de dictar sentencia se requiera la práctica de pruebas para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

2) Traslado para alegar:

En consecuencia, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten sus alegaciones finales conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

El término aquí concedido, comienza al vencimiento de los 3 días concedidos en el numeral 1 de este proveído.

- 3) Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: gloriagm@gmail.com

Parte demandada–Rama Judicial: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Parte demandada –Fiscalía General: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 9 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2018-00172 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado	Francisco Javier Villa Tavera
Auto Sustanciación N°	215
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación• Resuelve excepciones• Resuelve sobre solicitud probatoria.• Se incorporan pruebas documentales• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación del señor Francisco Javier Villa, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (fl. 26-29 y 41-50).

2. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado¹ de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86² de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 37 de esta normativa, modificó el párrafo 2 del artículo 175³ del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la

¹ Archivo 23TrasladoSecreExcep.pdf.

² "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101⁴ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

⁴ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Se imparte al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso el demandado planteó las excepciones mixtas de caducidad y prescripción.

1.1 Caducidad: Señala que entre la expedición del acto en virtud del cual se reconoció el derecho pensional, es decir, 11 de julio de 2017, mediante Resolución No. DIR 10579 y el momento de presentación de la acción habían transcurrido mas de 4 meses. Precisa que, a pesar de haberse iniciado el trámite de revocatoria del acto administrativo proferido por la parte actora, este no amplía el término para la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2 El artículo 164, numeral 1, literal c) del CPACA establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. En este caso el acto administrativo demandado es la Resolución No. DIR 10579 de 11 de julio de 2017, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Francisco Javier Villa Tavera en cuantía de \$894.285.00.

En este caso no es aplicable el término de cuatro meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que el acto administrativo cuya legalidad se discute reconoció una prestación periódica a favor del señor Francisco Javier Villa Tavera, como lo es la pensión de vejez, razón por la cual, que la entidad demandante podía acudir en cualquier tiempo a demandar su nulidad, por lo que se declarará impróspero este medio exceptivo.

1.3 El señor Francisco Javier Villa Tavera también propuso la excepción de prescripción en el entendido de que al momento de presentación de la acción ya habían transcurrido más de 3 años para el cobro de los ajustes solicitados por la parte actora.

1.4 Para el Despacho, es claro que, al tratarse del reconocimiento de un derecho pensional, cuya naturaleza es imprescriptible, puede ser demandado en cualquier tiempo a voces del artículo 164, numeral 1 literal c) del CPACA y por ende no está sujeto a la prescripción extintiva de la acción. Contrario sensu, ocurre frente a las mesadas a

reconocer por dicho concepto, las cuales si están sujetas al paso del tiempo y por ende a prescribir si no se reclaman dentro de la oportunidad legal.

No obstante, este último evento, sólo será objeto de análisis en la sentencia de fondo, toda vez que su declaratoria está sujeta a la existencia o no del derecho reclamado; razón por la cual, el argumento de la parte demandada será tenido en cuenta, al momento de proferir el fallo, siempre que a ello hubiese lugar.

Dicho lo anterior, se declara agotada la etapa de excepciones previas.

1. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

2. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales contenidas en el disco compacto allegado con la demanda en el que puede verificarse los antecedentes administrativos correspondientes y el demandado Francisco Javier Villa Tavera con la contestación allegó prueba documental (fls. 32-34 y 51-56).

El demandado a folios 49 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda solicita se oficie a Colpensiones con el fin de que aporte los soportes que se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución No. DIR 10579 de 11 de julio de 2017 y copia de la investigación administrativa adelantada para expedir el auto APSUB 3956 de 2 de octubre de 2017 contra el señor Francisco Javier Villa; sin embargo, considera el Despacho que dichas pruebas ya obran en el expediente concretamente en el disco compacto en el que se allegaron los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, resultando innecesario solicita dicha información, por lo que dicha prueba será denegada.

De otro lado, considera procedente el Despacho **DECRETAR LA PRUEBA** mediante oficio solicitada por el demandado, consistente en requerir a Colpensiones para que allegue la historia laboral actualizada del señor Francisco Javier Villa Tavera. En consecuencia, se ordenará **OFICIAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue copia de la historia laboral actualizada del señor Francisco Javier Villa Tavera. Teniendo en cuenta que la entidad demandada es la encargada de suministrar dicha información se hace innecesario expedir oficio, enterándose de este requerimiento a través de la notificación de la presente decisión.

Una vez se recaude la prueba decretada, se incorporará al expediente y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el señor Francisco Javier Villa Tavera (fl. 26-29 y 41-50).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas. En consecuencia, se declara impróspera la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el demandado.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora en disco compacto con su escrito de demanda y los allegados por la parte demandada a folios 32-34 y 51-56.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: DECRETAR la solicitud probatoria elevada por la parte demandada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda. En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, allegue copia de la historia laboral actualizada del señor Francisco Javier Villa Tavera. Teniendo en cuenta que la entidad demandada es la encargada de suministrar dicha información se hace innecesario expedir oficio, enterándose de este requerimiento a través de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DIR 10579 de 11 de julio de 2017, por medio de la cual, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Francisco Javier Villa Tavera. En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado. En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo, se denegarán las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Una vez se recaude la prueba decretada, se incorporará al expediente y se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia del poder visible a folios 60 y 71 presentadas por las profesionales del derecho Catalina Rendon López, portadora de la tarjeta profesional No. 156.230 del C.S.J y Elsa Margarita Rojas Osorio, portadora de la tarjeta profesional No. 79.630 del C.S.J para representar a la COLPENSIONES.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional No. 102.786 de C.S.J para representar los intereses de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general⁵ conferido por el representante legal de la entidad a través de escritura pública No. 0395 de 12 de febrero de 2020.

Adicionalmente, se acepta la sustitución de poder presentada por la profesional del derecho y se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Ramírez Bello, portador de la tarjeta profesional No. 158.433 del C.S.J para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en calidad de apoderado sustituto.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión a las partes a los siguientes canales digitales:

- Demandante Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
- Apoderada demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
- Apoderado demandado: zehirmarin@hotmail.com;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 9 de mayo 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

⁵ Expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00191 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Representaciones Médicas "ALCOST PHARMACEUTICAL S.A.S"
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se resuelve sobre solicitud probatoria.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	213

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (fl. 90-97).

2. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado¹ de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86² de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. El artículo 37 de esta normativa, modificó el párrafo 2 del artículo 175³ del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas

¹ Expediente digital.

² "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

³ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101⁴ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

⁴ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada no formuló excepciones previas en la contestación de la demanda por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

2. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

3. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (folios 26 a 47 y disco compacto) y la entidad demandada con la contestación allegó copia del expediente administrativo sancionatorio (disco compacto) adelantado contra la sociedad Representaciones Médicas Alcost Pharmaceutical, haciéndose por tanto innecesario decretar la solicitud probatoria elevada por la parte actora en ese sentido; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

Tampoco resulta necesario solicitar el original de las resoluciones Nos. 81362 de 2016 “Por la cual se resuelve una investigación administrativa” y 80912 de 2017 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, toda vez que las mismas fueron aportadas por la entidad demandada con los antecedentes administrativos.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 90-97).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda folios 26 a 47 y disco compacto y los allegados por la parte demandada concretamente el expediente contentivo del proceso sancionatorio adelantado contra la Sociedad Representaciones Médicas ALCOST PHARMACEUTICAL aportado en disco compacto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: DENEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, consistente en oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte copia del proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical, así como para que allegue original de las resoluciones Nos. 81362 de 2016 y 80912 de 2017, toda vez que dicha información fue aportada con la contestación de la demanda.

QUINTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.81362 de 2016, por medio de la cual, la entidad demandada impuso una sanción pecuniaria a la Sociedad Representaciones Médicas Alcost Pharmaceutical S.A.S y Resolución No. 80912 de 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto administrativo.

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado. En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo, se denegarán las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Carlos Beltrán Rojas, portador de la tarjeta profesional No. 178.377 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 73.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

NOVENO. Notifíquese la presente decisión a las partes a los siguientes canales digitales:

- Demandante Representaciones Medicas Alcost Pharmaceutical S.A.S:
afvillegas@vjabg.com.co;
- Demandada Superintendencia de Industria y Comercio:
notificacionesjud@sic.gov.co;
- Apoderado demandada: ibeltran@sic.gov.co;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 9 de mayo 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00464 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín
Demandado:	Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios
Vinculado:	Alejandro Restrepo Estrada
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se resuelve sobre solicitud probatoria.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Corre traslado para alegar.
Auto interlocutorio	214

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (fl. 147-161).

2. Se advierte que en el auto admisorio de la demanda visible a folios 125-126 se dispuso vincular al señor Javier Alejandro Restrepo Estrada como tercero con interés directo en el resultado del proceso, el cual fue notificado por aviso el 26 de mayo de 2019¹, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno.

3. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado² de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86³ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

4. El artículo 37 de esta normativa, modificó el parágrafo 2 del artículo 175⁴ del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101⁵ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

³ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

⁴ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

⁵ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

5. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

6. Etapa de excepciones previas y mixtas:

La entidad accionada no formuló excepciones previas en la contestación de la demanda por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento en esta etapa procesal.

7. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

8. Etapa de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales (fls. 25-99) y la entidad demandada con la contestación allegó copia del expediente administrativo contentivo de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra EPM (fls. 165-336), haciéndose por tanto innecesario decretar la solicitud probatoria elevada por la parte actora en ese sentido; en consecuencia, al advertir esta judicatura que tampoco se hace necesario el decreto oficioso se dará por superada esta etapa, previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente.

9. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (fl. 147-161).

Téngase por no contestada la demanda del vinculado al proceso, señor Javier Alejandro Restrepo Estrada

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda folios 25-99 y los allegados por la parte demandada a folios 165-336.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: DENEGAR la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, consistente en oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que aporte copia del expediente administrativo sancionatorio adelantado contra EPM, toda vez que dicha información fue aportada con la contestación de la demanda.

QUINTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SSPD 20188000054455 de 8 de mayo de 2018, por medio de la cual, la entidad demandada resolvió una investigación por silencio administrativo e impuso sanción en la modalidad de amonestación a EPM y Resolución SSPD 201880000104575 de 14 de agosto de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo.

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado. En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, se denegarán las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gressy Karenly Rojas, portadora de la tarjeta profesional No. 152.759 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 73.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Noralba Soto Giraldo, portadora de la tarjeta profesional No. 232.438 de C.S.J para representar los intereses de la parte demandante Empresas Públicas de Medellín, en los términos y para los efectos del poder general⁶ conferido por el representante legal de la entidad a través de escritura pública No. 2093 de 11 de agosto de 2017.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

DÉCIMO. Notifíquese la presente decisión a las partes a los siguientes canales digitales:

-Demandante Empresas Públicas de Medellín:
notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;

-Demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:
sspd@superservicios.gov.co;

-Apoderada demandada: gkrojas@superservicios.gov.co;

-Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 9 de mayo 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00471 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos
Vinculado:	Adrián de Jesús Garzón
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora contestación• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Prescinde de la audiencia inicial.• Decreta pruebas.• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas.
Auto interlocutorio	199

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Se incorpora al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (fl. 153-178). Se advierte que si bien el señor Adrián de Jesús Garzón Oliveros -vinculado el proceso-, constituyó apoderado judicial¹ con quien se surtió la notificación personal² del auto admisorio de la demanda, no presentó contestación de la demanda.

2. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado³ de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-.

3. Verificado que a la fecha el contradictorio se encuentra debidamente integrado, que se dio traslado de las excepciones planteadas y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; se dispone impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas y el trámite de sentencia anticipada –si a ello hubiere lugar-.

¹ Folios 325.

² Folios 324.

³ Archivo 01TrasladoSecre20211215.pdf.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86⁴ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en ésta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

4. El artículo 37 de esta normativa, modificó el párrafo 2 del artículo 175⁵ del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101⁶ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182^a al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

⁴ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

⁵ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

⁶ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

5. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en este caso, las excepciones que fueron propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos denominadas “el acto acusado es legal pues consulta el marco jurídico”, “En caso de una declaratoria de nulidad no es la Superintendencia la obligada a asumir el valor del restablecimiento” e “Improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho”, se resolverán en la sentencia, dado que las mismas no constituyen excepciones previas, dado que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

6. Trámite de sentencia anticipada:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación de la demanda y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, éstas resultan necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para desatar el objeto del litigio, frente a las cuales, se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la continuación de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se

fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportados:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 38-138 del expediente físico.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Beatriz Elena Giraldo Arroyave.
- Natalia Andrea Henao Restrepo.
- Olga Irene Castañeda

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 182-323.

Se reitera que el señor Adrián de Jesús Garzón Oliveros -vinculado el proceso-, pese haberse notificado a través del profesional del derecho a quien confirió poder, no emitió pronunciamiento frente a la demanda.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar:

¿Se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SSPD 20188300059175, por medio del cual, la entidad demandada revocó las decisiones Nros. 0156-ACTR-33574 de 14 de junio de 2018 y 0156ER-20180130100363 de 3 de agosto de 2018 proferidas por EPM y ordenó retirar de la facturación del mes de junio de 2018 los cobros por recuperación de consumos dejados de facturar por valor de \$ 5.686.618,86?

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado. En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente. Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INCORPORAR al expediente y para todos los efectos de ley, el escrito de contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual fue presentado dentro de la oportunidad legal (fl. 153-178).

Téngase por no contestada la demanda del vinculado al proceso, Adrián de Jesús Garzón Oliveros.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la

presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

Tercero: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Cuarto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, -numeral 7.-

Quinto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 3 de la parte considerativa.

Sexto: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día jueves 2 de junio de 2022 a las 2 p.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se recomienda ingresar a plataforma 10 minutos antes de la hora programada. Los testigos exhibirán cédula de ciudadanía.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada Marcela Tamayo Arango, portadora de la tarjeta profesional No. 68.634 del C.S.J para representar los intereses de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 179.

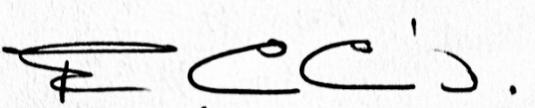
Octavo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante EPM: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;
-
- Parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios: mtarango@superservicios.gov.co; marcela.civijuris@gmail.com;
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor Adrián de Jesús Garzón Oliveros no informó dirección de correo electrónico para notificaciones, la notificación de la presente providencia se surtirá por estados conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

AAS

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, _9 de mayo de 2022

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00180 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos
Demandado	Herederos indeterminados del señor Jorge Luis Mesa Sánchez
Auto Interlocutorio	58
Asunto	Deniega decreto de medida cautelar de embargo – Cuaderno medidas cautelares

Procede el Despacho a denegar la solicitud de medida cautelar de embargo y posterior secuestro, presentada por la parte actora, con base a las siguientes

Consideraciones

La parte actora solicitó medida de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del causante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-6458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, para lo cual, allegó certificado de libertad y tradición (arc. 05 ExV)

Revisado el documento de acreditación del derecho de dominio (No. 010-6458), se advirtió que si bien es cierto el demandado ostentaba el derecho de propiedad en comunidad con la señora Bertha Ines Vásquez Mesa; también lo es que, según anotación final el folio de matrícula fue objeto de partición, comoquiera que de ella, se abrieron dos matrículas adicionales, identificadas con No. “12755 y 12754”.

Mediante auto de 08 de marzo de 2022 (arc. 06 ExV), el Despacho requirió a la parte actora para que allegue copia de los certificados de libertad y tradición citados, a fin de constatar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del causante Jorge Luis Mesa Sánchez.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó los documentos solicitados (arc. 7-10 ExV), de los que se advierte que efectivamente los folios de Matrícula inmobiliaria No. “12755 y No. 12754” se abrieron con base de la M.I. No. 010-6458, cuya titularidad recae en las siguientes personas:

Matrícula inmobiliaria No. 12754 (arc. 10 ExV), correspondiente a: *“Una casa de habitación, su suelo de ubicación y solar correspondiente, con todas sus mejoras y*

anexidades que contenga, una superficie de 365 metros cuadrados, cuyos linderos constan en el lote nro. 1 del numeral tercero, escritura nro. 666 de noviembre 26 de 1998 de la notaría única de Fredonia...”

Según anotación 002, se liquidó la comunidad –Lote Nro. 1, entre Jorge Luis Mesa Sánchez y Bertha Inés Vásquez Mesa, por lo que la titularidad del derecho de dominio del inmueble descrito, quedó a favor de la última de las citadas.

Matrícula inmobiliaria No. “12755 (arc. 09 ExV), correspondiente a: *“Una casa de habitación, con su suelo de ubicación y solar correspondiente, con todas sus mejoras y anexidades que contenga, con una superficie de 365 metros cuadrados, cuyos linderos constan en el lote nro.2, numeral tercero, de la escritura nro. 666 de noviembre 26 de 1998 de la notaría única de Fredonia...”*

Según anotación 002 se liquidó la comunidad –Lote Nro. 2, entre Jorge Luis Mesa Sánchez y Bertha Inés Vásquez Mesa, y se adjudicó el derecho de dominio sobre el Lote No. 02 a favor del hoy demandado.

No obstante, también se advierte que, mediante escritura pública 326 de 15 de agosto de 2014, el causante Jorge Luis Mesa Sánchez, vendió el inmueble a los señores Ángela María, Diana Isabel y Juan Fernando Mesa Muñoz, conforme consta en la anotación No. 06 del correspondiente certificado de libertad y tradición.

Por lo anterior y sin mayor consideración, resulta claro que a la fecha –incluso para el momento de presentación de la demanda- el causante ya no ostentaba la titularidad del derecho de dominio frente al bien inmueble que se pretende embargar; razón por la cual, la solicitud de medida cautelar resulta improcedente.

Lo anterior, porque la finalidad del decreto de esta medida cautelar es la de sacar los bienes del deudor del comercio y evitar que el deudor defraude al acreedor vendiendo o simulando la venta de sus propiedades, y así garantizar en favor del acreedor, el pago de la obligación.

Luego, verificado que la titularidad del derecho de dominio respecto del bien que se solicita la medida, recae en cabeza de terceros, ajenos del proceso ejecutivo, carece de fundamento legal, proveer sobre la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Denegar la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, presentada por la parte actora.

Segundo: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: juridica@defensoria.gov.co ; smazo@defensoria.gov.co

Parte demandada: egomez@enderechoabogados.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, __9 DE MAYO DE__2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00180 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Defensoría del Pueblo – Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos
Demandado	Herederos indeterminados del señor Jorge Luis Mesa Sánchez
Auto sustanciación	241
Asunto	Incorpora contestación por curador <i>ad litem</i> (Cdn. Principal) Se prescinde de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento

1. De la revisión del expediente se observa que mediante auto de 8 de marzo de 2022 (arc. 18 ExV), se designó al abogado EDWARD LEÓN GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. No. 210.873 del C.S. de la J. como curador *ad litem* de la parte demandada.

2. Notificado en debida forma, el profesional del derecho presentó mediante correo electrónico de 16 de marzo de 2022 (arc. 19-20 ExV), escrito de contestación de la demanda, en la que planteó como excepciones de mérito la de prescripción y pago, así:

“3.1. PRESCRIPCIÓN. En el evento de que este fenómeno extintivo de la obligación se hubiere estructurado en el presente caso, solicito que así se declare.

3.2. PAGO. En el evento de que la obligación ya haya sido objeto de pago, solicito que así sea declarado.”

3. Ahora, verificado que los medios exceptivos planteados, si bien, son procedentes en los términos del numeral 2° del 442 del CGP, la argumentación que frente a ellas se expone, es insuficiente; razón por la cual, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP¹, en tanto se carece de mérito fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento ante la ausencia de oposición, así como tampoco se vislumbra la necesidad de un decreto de pruebas.

Lo anterior, sin perjuicio de que estas excepciones puedan ser declaradas de oficio en el momento procesal oportuno, si así resultan demostradas.

¹ Art. 440: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Incorporar el escrito de contestación presentado por el curador *ad litem*, de la parte demandada y que obra en los archivos 19-20 del ExV.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

En firme la providencia, se dará curso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP², en tanto no hay excepciones de mérito por resolver y tampoco se vislumbra la necesidad del decreto de pruebas.

Tercero: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

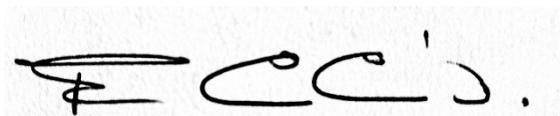
Parte demandante: juridica@defensoria.gov.co y smazo@defensoria.gov.co

Parte demandada – Curador ad litem: egomez@enderechoabogados.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _9 DE MAYO_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Art. 440: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍ
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00097 00
Medio de Control	Ejecutivo (Conexo)
Demandante	Carlos Esneider Bedoya González
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto sustanciación	235
Asunto	Pone en conocimiento de la parte actora solicitud de suspensión del proceso

Mediante memorial de 11 de marzo de 2022, la parte ejecutada presentó solicitud de suspensión del proceso hasta el 1 agosto de 2022, en razón a que para esa fecha la entidad se obliga a cancelar todas las condenas pendientes impuestas hasta el 25 de mayo de 2019 y dentro de las cuales se halla la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia proferida dentro del radicado 05001 3331 019 2011 00037 00.

Por lo anterior, el Despacho, considera imperioso poner en conocimiento de la parte actora la presente solicitud, a fin de que se pronuncie sobre el particular y manifieste si a bien lo tiene, el ánimo de aceptar la suspensión del proceso.

Ello, por cuanto a voces del artículo 161 del CGP, la suspensión del proceso sólo opera en dos casos particulares; el primero, por prejudicialidad, esto es, cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción (...) y la segunda, por solicitud conjunta de las partes.

En ese sentido, a fin de garantizar que las partes puedan acceder a la figura de la suspensión del proceso, se corre traslado del escrito a la parte actora, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie sobre la misma.

Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com ;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
Parte demandada: raquisgn@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, __9 de mayo_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00274 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CARLOS ALBERTO CARDONA GUTIERREZ
Demandado	E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yépez del Mpio. de Toledo (Ant)
Auto sustanciación	233
Asunto	Concede recurso de apelación

Mediante memorial de 25 de marzo de 2022 (arc. 11-12 ExV), la parte actora presentó dentro de la oportunidad legal, recurso de apelación contra el auto de 14 de marzo de 2022 (arc. ExV) por medio del cual, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En consecuencia, en los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

Por Secretaría, remítase el expediente virtual correspondiente.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: isabel.moralesp@hotmail.com

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, __9 DE MAYO_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2021 00373 00
Medio de Control	Ejecutivo (Conexo NRD – 2014-00147)
Demandante:	María Rubiela Ramírez Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Asunto:	- Se incorpora contestación de la demanda - Corre traslado de las excepciones de mérito
Auto sustanciación	242

1. Presentado dentro de la oportunidad legal, escrito de oposición a las pretensiones por parte de la entidad ejecutada; se incorpora para todos los efectos de ley (arc. 12-16 ExV).

2. En los términos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P¹ se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada FONPREMAG y por el término de diez (10) días, a fin de que la parte demandante se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA, portador de la T.P. No. 266.994 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de mandatario judicial de la entidad demandada, en los términos del poder de sustitución a él conferido (arc. 14-15 ExV).

4. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales.

Parte demandante: egomez@enderechoabogados.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_eblanchar@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado por

ESTADOS fijado hoy, en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m.
Medellín, _9 DE MAYO DE_ 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
SECRETARIA

¹ "Art. 443 CGP. Trámite de las excepciones: El trámite de excepciones de sujetará a las siguientes reglas: 1) De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00373 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2014-00147)
Demandante	María Rubiela Ramírez Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto sustanciación	243
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora respuesta – pone en conocimiento• Insiste en medida cautelar• Desestima solicitud de levantamiento de medida cautelar

1. De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se advierte que mediante auto de 07 de marzo de 2022 (arc. 02 Cdo MC), el Despacho, decretó embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA, que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), y sean administrados por la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5.

2. En cumplimiento de lo anterior, se ofició a las entidades bancarias, quienes se pronunciaron sobre el particular, así:

- Bancolombia (arc. 06-09): allegó oficio fechado con 11 de marzo hogañ, en el que informa que *“bajo el NIT 860525148, FIDUPREVISORA NO administra recursos del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) por lo tanto la medida no se puede aplicar conforme estaríamos afectando a un sujeto diferente al activo en oficio de embargo...”*
- Banco Agrario de Colombia (arc. 12-13): allegó memorial de 20 de abril de 2022, en el que informa la improcedencia de la medida, dado el carácter inembargable de los recursos, por tratarse de una *“...cuenta inembargable por manejar recurso de destinación específica (Código General del Proceso Art. 594 – parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad”*.

En razón de lo anterior, el Despacho incorpora las respuestas brindadas por las entidades financieras, para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

3. Mediante escrito de 22 de marzo de 2022 (arc. 10-12 Cdo MC), la entidad ejecutada presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar, bajo el argumento de inembargabilidad de los recursos manejados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al estar incorporados en el Presupuesto General de la Nación. Consideró que el principio de inembargabilidad deviene de la ley pura y simple, sin que resulte aplicable la excepción que trae la jurisprudencia.

Para el efecto, anexó certificado suscrito por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional.

Para el Despacho, los argumentos planteados por la parte ejecutada, no son de recibo, pues tal como se expuso en el auto de 07 de marzo de 2022, tanto la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución y el Consejo de Estado como Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, han dejado en claro que **el principio de inembargabilidad al que alude la entidad, no es absoluto**, pues debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Lo anterior, por cuanto no se puede perder de vista que el postulado de la prevalencia del interés general que abarca el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, también debe acoplar el deber que tiene el Estado de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada; pues, de carecer de este tipo de excepciones, los particulares no contarían con medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a su favor, específicamente aquellas que devienen de condenas impuestas por las autoridades judiciales.

4. Así entonces, siendo que los argumentos planteados por el mandatario judicial de FONPREMAG no son de recibo; procede, el Despacho a insistir en el decreto de la medida cautelar frente al Banco Agrario, conforme lo autoriza el párrafo del artículo 594 del CGP, que en lo pertinente establece:

“Art. 594. Bienes inembargables: (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento, en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo...”

En ese sentido, resulta claro que en el presente caso, se configura la excepción de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, a los que se refiere la norma en cita, al tratarse del cobro ejecutivo de una providencia judicial, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional (C-1154 de 2008) y el Consejo de Estado (providencia de 03 de julio de 2019¹).

Por lo tanto, el Banco Agrario deberá dar cumplimiento de lo previsto en la norma en cita, esto es, cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto

¹ Consejo de Estado. SCA- Sección Tercera, Subsección A. Providencia de 03 de julio de 2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

En ese sentido, se desestima la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la entidad ejecutada.

Igualmente, al considerarse suficiente el embargo de la medida cautelar frente a los dineros que reposan en el Banco Agrario, se torna innecesario insistir respecto de cualquier otra entidad bancaria, incluyendo Bancolombia. Para el efecto, se insistirá sobre la medida de embargo frente a los recursos que obren en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y los cuales pertenezcan al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), y que sean administrados por la FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Insistir en la medida de embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que posea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), y sean administrados por la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5. Se hace saber que, el monto límite de la medida, corresponde a VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$21.376.125)², que incluye el valor del crédito y costas, aumentado en un 50%, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593³ del Código General del Proceso.

Segundo: Adviértase a las entidades financieras destinatarias de la orden de embargo, que de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP, se abstenga de cumplir la orden, en caso alguno de verificarse que los recursos son inembargables bajo causal distinta a la expuesta en esta providencia.

En este caso, deberá la entidad informar a este Despacho, al día hábil siguiente sobre el hecho de no acatamiento de la medida.

Tercero: Adviértase a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede Medellín que deberán proceder en la forma establecida en el inciso tercero del parágrafo del artículo 594 del CGP, esto es: cumplirá la orden, pero congelando los

² El límite del valor de embargo corresponde, al monto del crédito de \$13.880.601, al cual se le incrementó su monto equivalente al 50%, esto es, la suma de \$6.940.300, más el 4% de costas que asciende a la suma de \$555.224 según el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

³ "Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, en cuyo caso, el Despacho informará lo pertinente.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente con copia de este pronunciamiento

Cuarto: Con lo anterior, se desestima la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la entidad demandada.

Quinto: Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: egomez@enderechoabogados.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

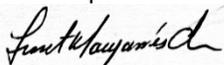
Medellín, 9 de mayo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00090: Medellín, veintisiete (27) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de marzo de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 14 de marzo de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a la demandada a la dirección de correo electrónico: juridica@hospitaldeandes.gov.co; iii) la demanda fue inadmitida mediante auto proferido el 24 de marzo de 2022, la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial presentado el 8 de abril de 2022.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00090 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana María Osorio
Demandado	E.S.E Hospital San Rafael de Andes
Auto Sustanciación N°	228
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó oportunamente los requisitos que fueron exigidos mediante auto proferido el 24 de marzo de 2022 y que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Diana María Osorio quien comparece debidamente representada, en contra de la E.S.E Hospital San Rafael de Andrés².

¹ "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

² juridica@hospitaldeandes.gov.co;

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de la entidad demandada. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho³ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: dianaosorio493@gmail.com; luis.albertobedoya@hotmail.com; últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

QUINTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

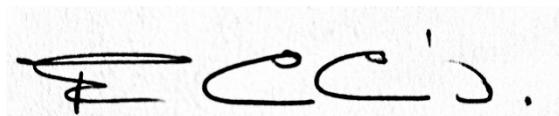
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alberto Bedoya Duque, portador de la T.P. 267.374 del C.S.J, con dirección de correo electrónico luis.albertobedoya@hotmail.com; en los términos del poder a él conferido visible en el archivo 03.Poder.pdf.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

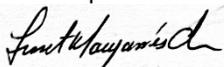
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 9 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00104: Medellín, 26 de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 23 de marzo de 2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del mismo día 23 de marzo de 2022. ii) no se remitió la demanda al canal digital del demandado.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022-00104 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Rosalba Cárdenas
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Auto Sustanciación N°	225
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

• **Contenido de la demanda:**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de la demanda:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación.***

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

El artículo 163 del CPACA dispone frente a la individualización de las pretensiones:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

- **Dirección de notificación de la parte demandada.**

La Ley 2080 de 2021², normativa que adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda. - Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

- **Poder.**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* estatuyó en relación con el poder:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

1. De conformidad con las normas citadas, la parte actora deberá incluir dentro de las pretensiones de la demanda la nulidad de la Resolución No. 17206 de 12 de julio de 2021, toda vez que según se extracta de las consideraciones de la Resolución No. 023170 de 6 de septiembre de 2021, mediante dicho acto administrativo la UGPP negó la pensión de

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

sobrevivientes a la señora Rosalba Cárdenas, sin embargo la parte actora no lo integra con las pretensiones de nulidad incoadas, pues solo demanda el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 17206 de 12 de julio de 2021.

Considera el Despacho que es necesario incluir la Resolución No. 17206 de 12 de julio de 2021 dentro de las pretensiones de nulidad que se invocan, como quiera que este es el acto administrativo que decidió sobre el derecho invocado por la demandante, esto es, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Lisandro Arguello Vásquez.

2. Deberá la parte actora explicar el alcance del concepto de violación de las normas que cita como infringidas por la UGPP con los actos administrativos demandados.

3. Con el archivo 02 contentivo de la demanda y anexos se allegó un poder que presuntamente fue remitido por la accionante al abogado que la representa vía Whatsapp, si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite conferir poderes a través de mensajes de datos, no puede el Despacho corroborar que el canal digital a través del cual fue enviado corresponda a la señora Rosalba Cardenas, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder que cumpla con las prescripciones del artículo 74 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

4. De otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 CPACA, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, así como del memorial mediante el cual se le dé cumplimiento a esta providencia.

Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos:

Demandante: queru4@hotmail.com

Apoderado demandante: wigir.abogado@gmail.com;

AAS

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

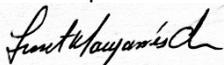
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 9 de mayo de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)**

Informe secretarial 2022-00129: Medellín, veintisiete (27) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que **i)** la demanda se radicó el veinticinco (25) de noviembre de 2021 en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de Medellín por competencia por auto del veintidós (22) de febrero 2022 (archivo 09), remita por correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto el cuatro (4) de abril de 2022 (archivo 000 y 010). **ii)** Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, no obra remisión simultánea a la entidad demandada al correo electrónico (archivo 001CorreoReparto.pdf) conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00129 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Asdrubal Arana Arana
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Auto Sustanciación N°	229
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por el señor ASDRUBAL ARANA ARANA quien comparece debidamente representado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA¹.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, será necesario la remisión digital de la demanda y anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: gramosrojas@gmail.com último que coincide con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandante para que vuelva a presentar las pruebas que tiene en su poder, pero debidamente escaneadas que brinden legibilidad a estos, ya que varios de los folios aportados es imposible su lectura y dichas pruebas se requieren para proferir una decisión de fondo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado GONZALO RAMOS ROJAS, portador de la T.P. 172.014 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico gramosrojas@gmail.com, en los términos del poder a él conferido (folios 143 a 145 del Archivo 001DemandayAnexos.pdf).

DÉCIMO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 9 de mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00142 00
Medio de control	Ejecutivo Contractual
Demandante	Unión Temporal RP-2020
Demandado	Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Andes Occidentales
Auto sustanciación	250
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

1. Mediante escrito de 18 de abril de 2022, la UNIÓN TEMPORAL RP-2020 presentó demanda ejecutiva en contra de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES con el objeto de que se ejecute la obligación dineraria contenida en la factura de venta UT-13 de 09 de diciembre de 2021, librada con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de vigilancia y seguridad privada.

2. Sobre el particular, es importante mencionar que, en cuanto a los documentos que prestan mérito ejecutivo, el artículo 297 del CPACA, dispone:

“... Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles...”

En cuanto a los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*.

ahora, para efectos de librar mandamiento de pago, el artículo 430 del CGP, dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

3. De lo anterior, se extrae que una vez la demanda se encuentre acompañada del título ejecutivo que cumple con los requisitos de ley, se proveerá sobre el mandamiento de pago, esto es, siempre que se demuestre la existencia de una prestación en beneficio de una persona, donde el demandado esté obligado a realizar una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que sea clara, que no genere duda y que sea actualmente exigible.

4. En el presente caso, la entidad ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por el valor de una factura de venta, causada en desarrollo de contratos de prestación de servicios suscritos con la hoy entidad demandada, pues se argumenta que hasta la fecha no se ha efectuado el pago correspondiente.

Sin embargo, de la revisión del escrito de demanda, se evidencia que la parte actora no arrió los documentos necesarios que soportan la obligación a ejecutar, pues si bien allegó copia de la factura de venta UT-13 de 09 de diciembre de 2021, omitió allegar los anexos de forma clara y completa que dé cuenta de la existencia de la misma y que soporten la conformación de un título ejecutivo complejo.

5. Recuérdese que, en aquellos eventos, cuando se busca la ejecución de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, se requiere que los documentos base de la demanda, no dejen duda sobre la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que se cobra. No obstante, dada la formalidad de la relación contractual estatal, el título ejecutivo por regla general es de tipo “complejo”, lo que quiere decir, que en los eventos como el presente, donde se busca la ejecución de una factura de venta, derivadas de un contrato estatal, el título ejecutivo debe estar conformado no sólo por el contrato o negocio jurídico donde consta el compromiso de pago, sino también por otros documentos, normalmente de actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se puede deducir la exigibilidad del pago.

6. En providencia de 23 de marzo de 2017¹, el Consejo de Estado sostuvo que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Precisó que, en todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

¹ Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Igualmente, indicó que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

7. Ahora, tratándose de la ejecución contenida en facturas cambiarias, el Consejo de Estado², ha mencionado que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008) y, que los contratos de los cuales se derivan no hayan sido liquidados bilateralmente, pues ello impide el cobro autónomo de esas facturas, en la medida que de firmar un acta entre las partes, quedan resueltas las diferencias y sus deudas o acreencias, siendo estas las únicas obligaciones que pueden reclamarse por la vía ejecutiva, más no así las facturas que se pudieron desprender del acuerdo contractual.

Ahora, en cuanto a las facturas de venta, se debe precisar que con la expedición de la Ley 1231 de 2008 *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*, se reformó el artículo 772 del C.Co. unificando la distinción que había entre *“factura de venta y la cambiaria de compraventa”*.

Así, hoy en día, se tiene que la factura de venta, es un título valor que *“el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Adicionalmente, se tiene que está prohibido librar factura alguna, *“que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Asimismo, en cuanto a los requisitos de la factura de venta, el artículo 774 del C.Co. modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2009, establece:

“Artículo 774. Requisitos de la factura: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

² Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera, Subsección B. Providencia de 29 de julio de 2013. C.P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Igualmente, para la ejecución de la factura de venta, el legislador impuso otro requisito, atinente a la aceptación de la misma, pues así lo obliga el artículo 773 *ejusdem* (modificado por el art. 2 de la Ley 1231 de 2008), a saber:

Art. 177. Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Ahora, según la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013³, al inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008,

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

Similar disposición se tiene tratándose de la facturación electrónica, pues en virtud de su implementación, el Decreto 1074 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.53.4, lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del*

³ “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”

Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

Parágrafo 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

8. En el *sub lite*, se advierte que la parte demandante solicita se ejecute una factura de venta electrónica por valor total de \$9.371.224 y se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio de cara al sustento legal expuesto, encuentra esta judicatura que en procura de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia; debe INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrija los defectos formales que se señalan a continuación. Ello, de forma previa a analizar si existe o no, mérito para librar mandamiento de pago. Veamos:

1) Aportar documentos que conforman el título ejecutivo complejo:

Teniendo en cuenta que la ejecución recae sobre una factura de venta expedida con ocasión de un contrato estatal; le corresponde a la parte actora integrar el título ejecutivo complejo así:

- Deberá informar si la factura de venta fue aceptada o no, por la parte demandada de forma expresa o tácita. Ahora, tratándose de las facturas electrónicas, allegará el reporte correspondiente de la aceptación electrónica –según el caso.
- Deberá informar si el o los contratos que soportan la factura de venta, fue liquidada de forma unilateral o bilateral. Para el efecto, allegará la documentación que así lo respalde.
- Arrimará las actas y/o constancias de recibido de la mercancía o del servicio contratado y del cual, se exige el pago.
- Deberá aportar las copias de los actos administrativos con su respectivo acto de notificación, que se hayan expedido con ocasión de la actividad contractual.

- Allegará copia del certificado de disponibilidad y registro presupuestal del contrato estatal que garantizó el perfeccionamiento del mismo.

2) Acreditación de calidad de representante legal de la Unión Temporal RP-2020.

Se verifica que si bien la parte actora allegó memorial poder suscrito por la la señora LILIANA MORA BERMÚDEZ (arc. 04) en calidad de representante legal; no allegó los soportes del caso que así, lo acredite. Por tal motivo, la UNIÓN TEMPORAL RP-2020; deberá allegar copia de la documentación en la que conste que la antes mencionada efectivamente ostenta dicha condición con la facultad expresa de conferir mandato, bien sea a través de escritura pública de conformación u otro documento privado por medio del cual se haya designado dicha representación.

3) Remisión previa de la demanda y su corrección:

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó demanda en la que omitió remitir de forma previa el traslado de la misma a la entidad ejecutada conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se la conmina para que luego de corregir los yerros aquí indicados, remita de forma simultánea al buzón oficial de notificaciones judiciales de la entidad demandada (notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co), copia de la demanda debidamente subsanada y sus correspondientes anexos, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por la UNIÓN TEMPORAL RP-2020, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En los términos del artículo 170 del CPACA, -y so pena de rechazo- se le concede a la parte actora diez (10) días a fin de que subsane la demanda en los términos aquí señalados.

Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: comercial@pph.com.co y luisalbertomanriqueabogado16@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

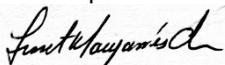
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _9 de mayo_2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00147: Medellín, veintisiete (27) de abril de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de abril de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto, del 20 de abril de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (juan.rendon@segurosdelestado.com; contabilidad@saner.net; aespinal@sanear.net; recepcion@redyco.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00147 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Wilson Alberto Lopera Foronda
Demandado	-Seguros del Estado S.A - Sanear S.A -Municipio de Medellín (Secretaría de Obras Publicas) - Empresas Públicas de Medellín - Redyco S.A.S
Auto Sustanciación N°	231
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por el señor WILSON ALBERTO LOPERA FORONDA quien comparece debidamente representado, en contra de la SEGUROS DEL ESTADO S.A; SANEAR S.A; MUNICIPIO DE MEDELLIN (SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS), EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN-EPM y REDYCO S.A.S CÍA¹.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón

¹ juan.rendon@segurosdelestado.com; contabilidad@saner.net; aespinal@sanear.net; recepcion@redyco.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

Reparación Directa
05001333301920220014700

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, será necesario la remisión digital de la demanda y anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: garcesoteroasociados@gmail.com último que coincide con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

Reparación Directa
05001333301920220014700

ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SÉPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO. Reconocer personería adjetiva al abogado PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO, portador de la T.P. 211.802 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico garcesoteroasociados@gmail.com, en los términos del poder a él conferido (folios 43 a 45 del archivo 04Demanda).

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el
auto anterior. Medellín, 9 DE MAYO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00153: Medellín, tres (3) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La presente demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia el 23 de abril de 2021 (archivo 002), corporación que durante el trámite del proceso, mediante auto del 31 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín (archivo 099), enviándolo el 22 de abril de 2022 a la oficina de apoyo judicial para su reparto (fls. 110) y le fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto, del 26 de abril de 2022 (fls. 111), Sírvase proveer.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00153 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Beatriz Eliana Múnera Calle y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional y Otros
Asunto:	Avoca Conocimiento / Ordena seguir con el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra
Auto sustanciación	233

1. Los señores Beatriz Eliana de las Misericordias Múnera Calle, María Camila Soto Múnera, Yesica Bernarda Soto Múnera, Alejandra María Soto Múnera, José María Soto Montoya, María Leticia Soto Loaiza, Darío de Jesús Soto Loaiza, José Ignacio Soto Loaiza, Ligia del Socorro Soto Loaiza, Luis Bernardo Soto Loaiza y Beatriz Elena Soto Loaiza quienes actúan por medio de apoderado judicial, radicaron el presente medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Angostura-Antioquia.

El presente medio de control fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día veintitrés (23) de abril de 2021, corporación que por auto del treinta y uno (31) de mayo 2021 admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas (archivo 19 del expediente digital), recepcionadas las contestaciones de la demanda, el tres (3) de septiembre de 2021 corrió traslado de las excepciones (archivo 59 del expediente digital).

Posteriormente mediante auto del seis (6) de octubre de 2021 resolvió las excepciones mixtas formuladas por las demandadas previo a la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, negando la prosperidad de las excepciones de caducidad y falta de

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

legitimación en la causa por pasiva y por activa, alegadas por los apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la UARIV respectivamente (archivo 75 del expediente digital).

Por auto del diecisiete (17) de febrero de 2022 fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el miércoles dos (2) de marzo de 2022 a las 8:30 a.m (folios 78 del expediente digital), pero posteriormente fue aplazada para el miércoles seis (6) de abril de 2022 a las 8:30 a.m, por solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Angostura (folios 82 del expediente digital).

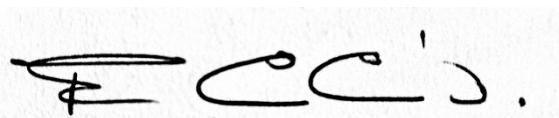
Finalmente, mediante auto del treinta y uno (31) de marzo del cursante año, el Tribunal Administrativo de Antioquia previo a la realización de la audiencia inicial, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía y ordenó remitir por intermedio de la Secretaría General, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para que, una vez efectuado el correspondiente reparto, se procediera con el trámite del proceso (archivo 99 del expediente digital).

En razón de lo anterior, procediendo a la revisión del mencionado auto, para establecer la etapa subsiguiente del mismo o la actuación que se debe realizar una vez asumido el conocimiento, encontró que la alta corporación determinó: “... *en aplicación de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez, entendiéndose que se cancela la audiencia inicial programada para el seis (6) de abril de 2022.*”

Así las cosas, esta Agencia Judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, en virtud del referenciado auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el treinta y uno (31) de marzo de 2022, y como consecuencia, toda vez que, todo lo actuado conserva su validez, se ordena seguir con el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 09 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00162: Medellín, tres (3) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de abril de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 29 de abril de 2022. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de la entidad demandada, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00162 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura Leticia Duque Duque
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	237
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

✓ *Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada*

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como

causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados¹.

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada a la dirección electrónica destinada para la recepción de estas, en los términos antes descritos y si revisamos el archivo 000CorreoReparto del expediente digital, tal como consta en el informe secretarial que antecede, la parte demandante no envió de manera concomitante con la radicación del presente medio de control los archivos contentivos de la demanda con sus anexos.

En razón a lo anterior, deberá la demandante remitir adecuadamente la demanda y los anexos a la dirección electrónica del Municipio de Medellín establecida para la recepción de las notificaciones judiciales, para garantizar así el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 162 de la Ley 1437, establece los requisitos que debe tener la demanda y entre ellos en el numeral 5 determinó que la parte demandante debe pedir las pruebas que

¹ Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

pretende hacer valer y adicionalmente está en la obligación de aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...”

1. De la revisión de las pretensiones del presente medio de control advierte el Despacho que se encaminan a declarar la nulidad de la Resolución No. 202150024989 del 02 de marzo de 2021 mediante la cual el municipio de Medellín resolvió el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 252 del 3 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 202150069170 del 29 de junio de 2021 por la cual se resolvió la apelación decidiendo confirmar el contenido de la citada Resolución No. 252 de 2015.

Como restablecimiento del derecho solicita declarar la improcedencia del cobro de las obligaciones urbanísticas en su contra que se derivan de la Resolución C4-0919-12 del 21 de marzo de 2012.

Del contenido de la Resolución No. 202150024989 del 02 de marzo de 2021 se establece que la Resolución No. 252 del 3 de diciembre de 2015 es precisamente el acto administrativo mediante el cual el Municipio de Medellín liquida la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes, recreacionales y equipamiento y de construcción de equipamiento derivadas de la licencia de construcción concedida en la Resolución C4-0919-12 del 21 de marzo de 2012.

En ese orden de ideas la Resolución No. 252 del 3 de diciembre de 2015 es el acto originario del presente proceso y sobre el cual se presentaron los recursos para el agotamiento de la vía administrativa, acto administrativo que no fue aportado por la parte demandante con lo anexos allegados.

Como consecuencia de lo expuesto, deberá la demandante allegar la copia de la Resolución No. 252 del 3 de diciembre de 2015 con la constancia de notificación, toda vez que la misma es el acto administrativo principal del cual se deriva el objeto del presente proceso.

2. Por otro lado, del estudio del proceso, se advierte que en el libelo demandatorio, se determinó que los actos administrativos demandados son la Resolución No. 202150024989 del 02 de marzo de 2021 mediante la cual el municipio de Medellín resolvió el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 252 del 3 de diciembre de 2015 y la Resolución No. 202150069170 del 29 de junio de 2021 por la cual se resolvió la apelación decidiendo confirmar el contenido de la citada Resolución No. 252 de 2015.

Revisando los anexos allegados, no se aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, cuando es uno de los requisitos de la demanda para poder establecer la caducidad del medio de control.

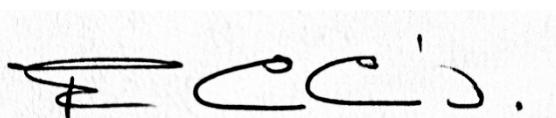
En razón de lo anterior, deberá aportar las constancias de notificaciones de las resoluciones demandadas.

De tal modo, al tratarse de unos requisitos de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

Correo: DereconSASAbogados<a@derecon.co>

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

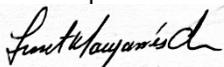
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 09 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2022-00175: Medellín, cinco (5) de mayo de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez, lo siguiente: i) La demanda fue radicada inicialmente mediante buzón electrónico en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día tres (3) de mayo de 2022 (archivo 001), la cual fue asignada al Juzgado Cincuenta y tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (archivo 001), quien mediante auto calendarado cinco (5) de mayo de 2022 profirió auto declarando la incompetencia para su conocimiento y ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (archivo 06), procediendo a su remisión envió el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que procediera con su remisión, dependencia que procedió con el envío el mismo día (archivo 001) y le correspondió a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, del día cinco (5) de mayo de 2022 (archivo 007), ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00175 00
Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante	Yeison Yahir Patiño Coronado
Demandado	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Auto sustanciación N°	247
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de demanda presentada por el señor Yeison Yahir Patiño Coronado en contra del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. Para el efecto, se procede con las siguientes consideraciones:

1.- El señor Yeison Yahir Patiño Coronado, radicó demanda en contra del Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario, encaminado a que se ordene a la accionada a aplicar la prescripción de los comparendos No. 05001000000011124512 y 05001000000011124511 que le impusieron por infracción a las normas de tránsito.

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

2.- Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuncia de la entidad obligada. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, invocada por el señor YEISON YAHIR PATIÑO CORONADO identificado con C.C. 1.146.436.134 en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA.

Asimismo, la respuesta podrá ser enviada a través del siguiente correo electrónico: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos de la demanda, aporte o solicite pruebas de considerarlo procedente, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Cuarto: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales se incorporan para todos los efectos procesales.

Quinto: Notifíquese a la parte actora, mediante inserción de estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, dado que en el acápite de notificaciones el demandante incluye su dirección de correo electrónico y-yahir19@hotmail.com se dispone realizar notificación electrónica en dicho buzón conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 09 de Mayo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)